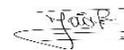


Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 3 de noviembre de 2023.



María Teresa Ramírez Latorre
Secretaria Ad Hoc.

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00025-00
Proceso : Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio.
Providencia : Rechazo.
Demandante : Ramon Rodríguez Chaparro.
Demandado : Nelsy Echeverría García.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Antecedentes:

Por conducto de apoderada judicial, el señor RAMÓN RODRÍGUEZ CHAPARRO pretende iniciar un proceso contencioso de divorcio con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Para resolver se considera:

El numeral 6° del artículo 17 del C.G.P dispone que los Juzgados de categoría municipal con competencias asignadas en asuntos civiles, como este Despacho, conocen "*de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*" (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su turno, el numeral 15 del artículo 21 ibídem prevé que los jueces de familia conocen en única instancia, el "*divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*"; siendo que, la cesación de los efectos civiles del matrimonio de tipo contencioso, es de competencia en *primera instancia* de los jueces de familia¹ - art 22 # 1 C.G.P. -. (Subrayado por el Despacho).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. AC2957-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03440-00 Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023): "*analizada la demanda, se advierte que este estrado judicial dada naturaleza de Juzgado Promiscuo municipal, en aplicación a lo previsto en el Núm.6 del Art. 17 del CGP, solo conoce de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Que el Núm. 15 del Art. 21 del CGP., solo habilita el conocimiento en los casos de divorcio por mutuo acuerdo, pero como este tipo de actuación es contenciosa, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el Núm. 1 del Art. 22 ibidem (...) tal y como lo advirtió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes- este solo podrá conocer -conforme al numeral 6º del artículo 17 del C.G.P.- «[d]e los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia» (se resalta). De manera que, al ser este un proceso de doble instancia de acuerdo con el numeral 1º del artículo 22 ibidem no podrá conocer la referida autoridad de este asunto, sino que deberá remitirse el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de Girardot*".

Así las cosas, de conformidad con la asignación de competencias que hace la ley del juicio civil, se tiene que, las agencias judiciales como ésta adelantan única y exclusivamente procesos de divorcio de mutuo acuerdo, circunstancia legal que descarta cualquier posibilidad de asumir el conocimiento de los divorcios contenciosos como el que propone la demandante, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del C.C.

Visto lo anterior, en los términos del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la presente demanda de divorcio contencioso y se ordenará su envío a los jueces de familia de Bucaramanga, por cuanto se trata de los funcionarios judiciales competentes para conocer de la misma, por la naturaleza del asunto y el factor territorial.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

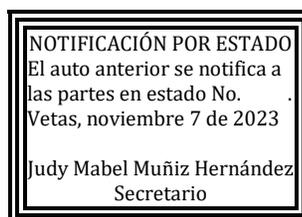
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico – divorcio contencioso, presentada por intermedio de apoderada judicial, por el señor RAMÓN RODRÍGUEZ CHAPARRO en contra de la señora NELSY ECHEVERRÍA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica, las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga para que sea repartida entre los jueces de familia ® de esa Municipalidad, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**



Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831cb89ee9036b0a586e6fdf8994621b27b8c92e7d51a60f7fc9e7efcc35a2f1**

Documento generado en 03/11/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>